

Ref: Informa Proyecto de ley sobre Reformas al Código Procesal Penal y Código Penal. AD-169-2004

Oficio N° 3778

Santiago, 19 de abril de 2004.

Por Oficio N° 23.435, del Señor Presidente del Senado, ingresado en esta Corte con fecha 8 de Marzo pasado, se ha remitido para su informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley, iniciado en Mensaje, que modifica diversas disposiciones del Código Procesal Penal y del Código Penal.

El Tribunal Pleno de esta Corte se impuso de la materia consultada, en sesión de fecha 8 de Abril en curso, presidida por su titular don Marcos Libedinsky T. y con la asistencia de los Ministros señores Alvarez García, Benquis, Tapia, Calvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Alvarez H., Marín, Yurac, Kokisch, Juica y señor Oyarzún.

Previo al análisis de las disposiciones que cabe informar, esta Excm. Corte desea sugerir la conveniencia de evitar las continuas modificaciones puntuales a textos complejos como el Código Procesal Penal y privilegiar, en cambio, reformas integrales que permitan perfeccionar en forma más comprensiva y armónica esta legislación.

Hecha esta observación general, se emite el siguiente informe.

De acuerdo con el mensaje del Poder Ejecutivo, con las reformas propuestas se pretende: 1) Agilizar la persecución penal; 2) Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal y 3) Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

**AL SEÑOR PRESIDENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.-**

1.- Agilización de la persecución penal.

Respecto de este punto, en primer lugar, se extiende la hipótesis de flagrancia a la situación en que un individuo es señalado por la víctima o un tercero como el perpetrador de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato, para lo cual se substituye la letra e) del artículo 130, agregando el concepto de que no solo la víctima lo identifique, como estaba establecido, sino que también un tercero, tiempo de su perpetración, y cambiando la expresión "que acabare de cometerse", como está actualmente la norma, a "que se hubiere cometido en un tiempo inmediato", ampliando el concepto del espacio de tiempo en que se hubiere cometido.

También sobre esta materia, se autoriza a las policías para que en casos excepcionales y encontrándose en persecución de un imputado que deba ser detenido, se les permita entrar en lugar cerrado sin necesidad de autorización judicial, para el efecto de practicar la detención del perseguido, para lo cual se agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 206.

En tercer lugar, el proyecto consagra, normativamente y en forma expresa, las órdenes verbales de detención para casos urgentes, para lo cual se modifican los artículos 9° inciso 3° y el artículo 154, mediante la agregación de un inciso nuevo, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.

Asimismo, se faculta que el control de la detención sea efectuado por el Juez de Garantía del lugar en que aquella se practique, para lo cual se agrega un inciso tercero al actual artículo 70 del Código.

No emitiremos opinión sobre la reforma al artículo 87, pues ella se refiere a facultades que se le otorga al Ministerio Público para impartir instrucciones generales a las Policías, lo que queda fuera de nuestra competencia.

No obstante lo que se dirá en la conclusión, creemos que la norma que se modifica para facultar al tribunal para dictar órdenes verbales de detención debe autorizarse para casos muy excepcionales y urgentes, v.gr., lugares muy distantes del Tribunal, y condicionada para que la orden del juez, de ser dada telefónicamente, sea grabada en cinta o cassette, o que sea dada por fax o e. mail, para evitar errores y confusiones que puedan dar origen a recursos de amparo.

2.- Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.

En primer lugar, para evitar zonas de impunidad en la persecución criminal, el proyecto establece disposiciones relativas al perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva, distinguiendo los casos en que la hacen improcedente, substituyendo el artículo 141 del Código, estableciendo como principios fundamentales que no procederá cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable; cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos y cuando se tratare de delitos de acción privada. Sin embargo, a continuación, el proyecto faculta al Tribunal para aplicar medidas cautelares, e incluso, la prisión preventiva cuando ésta resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

En segundo lugar, el proyecto propone entregar a las policías facultades para detener a quienes se encuentran con órdenes pendientes, a los que hubieren infringido medidas cautelares o hubieren quebrantado sus condenas, para lo cual agrega un inciso final al artículo 129 del Código.

En tercer lugar, en el mensaje del Ejecutivo se hace obligatoria la citación de la víctima para discutir la suspensión provisional del procedimiento, para lo cual se modifica el actual inciso 4° del artículo 237 del Código.

En cuarto lugar, se introducen modificaciones substanciales al procedimiento simplificado, especialmente al inciso 2° del artículo 395 del Código, permitiendo la aplicación de penas proporcionales a la magnitud del delito, eliminando la expresión "prisión" que contempla el actual texto y la aplicación de una multa. En este inciso que se reemplaza, se autoriza al Fiscal para modificar en su requerimiento la pena propuesta con el objeto de obtener la aceptación de responsabilidad del imputado. Sobre este punto sería necesario establecer hasta que límite de rebaja puede actuar el Fiscal, pues este nuevo inciso reafirma el principio de legalidad, y con una facultad muy amplia, se podría distorsionar dicho objetivo.

En quinto lugar, se crea un artículo 395 bis para cuando el imputado no admitiere su responsabilidad, debiendo precederse en la misma audiencia, o a más tardar al quinto día, a la iniciación del juicio simplificado.

En este capítulo se propone derogar la norma del artículo 398 del Código Procesal Penal que permite la suspensión de la imposición de la condena.

Un cambio de vital importancia y que facilitará la ejecución de los juicios orales y procedimientos simplificados y abreviados, es el nuevo inciso final que se agregará al artículo 315 del Código y el inciso 2° del artículo 395 bis, que permiten, en el primer caso, la presentación de pericias escritas tratándose de exámenes de alcoholemia y aquellos que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sin perjuicio de que para casos calificados pueda ser necesaria la presencia personal de los peritos que realizaron tales exámenes, lo cual descomprimirá el trabajo de los peritos correspondientes, que no tendrán que concurrir, personalmente, a ratificar sus informes en estas materias, y en el segundo, la facultad que se otorga al Juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su estandarización, mecanización, u otra característica análoga, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, sin perjuicio de que en casos especiales la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación de su informe, lo que deberá resolver el Juez.

También se modifican las sanciones y apremios que afectarán a los testigos que no concurren a declarar, tanto al Ministerio Público como al Tribunal, para lo cual se modifican los artículos 190 y 299 del Código actualmente vigentes.

Importancia tiene la modificación que permite agregar como declaraciones que pueden ser introducidas a través de lectura en el juicio oral la prueba anticipada rendida en el extranjero, para lo cual se modifica el artículo 331 letra a) del actual Código.

Existen otras modificaciones pero que son menor entidad, que no es necesario explicar detalladamente.

Sin estar obligados a informar las reformas relativas al Código Penal, debe hacerse presente, a manera de cooperación, la correspondiente reserva acerca de las modificaciones a los artículos 208 y 209, pues se sanciona penalmente a las personas que faltan a la verdad ante el Ministerio Público, en circunstancias que éste es una de las partes del proceso penal y no el tribunal, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del actual Código, el fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306 del Código Procesal Penal.

Las proposiciones del Ejecutivo, en lo referente a las reformas procesales, justifican el objetivo para el cual han sido propuestas, por lo que se estima que no existe inconveniente para aprobarlas, con la reserva hecha relativa a la rebaja de pena requerida que se otorga al Fiscal para obtener la declaración de responsabilidad del imputad.0.

Acerca del informe que antecede se deja constancia de las siguientes prevenciones:

a.- La de los Ministros señores Alvarez García, Tapia, Rodríguez Ariztía, Cury y Marín, quienes no comparten y estuvieron por no efectuar la denominada "observación general" que precede al informe. Señalaron a ese respecto que debe considerarse que es una facultad privativa y propia de las potestades de los poderes colegisladores, dictar o modificar las leyes, en la ocasión que estimen oportuna, de acuerdo con el interés general que estimen procedente para ello.

b.- La de los Ministros señores Gálvez, Tapia, Chaigneau, Yurac, Juica y Oyarzún, los que no comparten la reforma relativa a las órdenes verbales de de detención, porque consideran que una medida de privación de libertad debe estar rodeada de mayores garantías de formalidad. El Ministro señor Juica tiene además en cuenta lo prescrito en la materia por el artículo 19 N°7 letra c) de la Constitución Política de la República, en cuanto exige que la respectiva orden sea previamente "intimada" en forma legal.

c.- La de los Ministros señores Gálvez y Kokisch, quienes fueron de parecer de informar negativamente las enmiendas relativas al inciso 2° del artículo 395 y a la autorización para presentar informes periciales escritos, como lo permiten el inciso nuevo que se propone agregar al artículo 315 y el inciso 2° del artículo 395 bis, porque no se condicen con la oralidad preponderante del sistema procesal penal y porque se limita gravemente el derecho a aclarar y controvertir el contenido de esas pericias.

d.- La del Ministro señor Benquis, quien estuvo por informar favorablemente el proyecto de ley, con la sola salvedad referida a las órdenes verbales de detención, en los términos que quedaron expresados en el cuerpo de este informe y

e.- La del Ministro señor Rodríguez Ariztía, el que fue de parecer que, con arreglo a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, no corresponde emitir ningún pronunciamiento ni menos informe, acerca de materias sustantivas, como son las que atañen a reformas al Código Penal.

Es todo cuanto puede informar este Tribunal al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE
Presidente

MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO
Secretaria Subrogante